

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01088-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO

Demandados: BLANCA ROSA HERNANDEZ DE LA CRUZ Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 ABR 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con informe secretarial, en el sentido de que el apoderado de los demandados, presenta excepciones previas

Sobre el particular se tiene que, en el auto admisorio de la demanda se indica claramente, que el trámite que debe imprimírsele a la demanda es el del verbal sumario y sobre el particular, dispone el párrafo siete del artículo 391 del CGP, lo siguiente:

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Como en este caso, la enunciación de excepción previa, se hace dentro del mismo escrito en el cual se contesta la demanda, se colige que ni siquiera existe intención de proponer dicho medio de excepción, dado que no está conforme con lo anotado en la norma.

En consecuencia, como no se presentó los hechos tendientes a configurar las excepciones previas, como lo indica la disposición procesal pertinente, que es orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, deviene en procedencia el rechazo

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la excepción previa propuesta por el apoderado de las personas demandadas, conforme a las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. Abril 7 de 2022. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago total, y la entrega de títulos descontados al demandado RAFAEL FERNANDEZ MARTINEZ. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

5.8 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR ARACELY VALENCIA CARBONO Y OTRO CONTRA ANDRES PENAGOS Y OTRO RAD NO. 2021- 508-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR a la parte actora, los títulos judiciales descontados al demandado RAFAEL FERNANDEZ MARTINEZ, y que son los que están relacionados en el memorial de terminación.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandados: BANCO BBVA y SEGUROS BBVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2022

Téngase al abogado OLFA MARIA PEREZ ORELLANO portadora de la Tarjeta Profesional Número 123817 del C.S.J. , como apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, en los términos y para los efecto contenidos en el correspondiente memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00142-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Solicitante: BANCO POPULAR SA  
Causante: CORCINA DEL CAREMEN OSPINO LOPEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del abogado PILAR ESTER GONGORA VASQUEZ portador de la TP No 70304 del CS de la J, para que se le señalen los gastos en que incurrió en el oficio de curador para el cual fue designado en este proceso

Como en efecto, el mencionado abogado fue designado como curador, y por su gestión se logró constituir la relación jurídica procesal, y se dictó el auto de seguir adelante la ejecución, y si bien es cierto, no tiene derecho al pago de honorarios, también lo es, que a los gastos que impone el cargo si tiene derecho y por tanto, se le señala, por el concepto de gastos de curaduría en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), señalados por el Despacho, los cuales están a cargo de la parte demandante en este momento procesal. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00839-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: LUZMARINA CATRO LARA CC no 36.544.918  
Demandados: KEVIN UTRIA JULIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 ABR 2022**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 11.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 770.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENÉSES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00444-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
Accionado: ALEJANDRO RAMREZ ASPRILLA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**- 8 ABR 2022**

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00818-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9  
Accionado: RICARDO LUIS FONTALVO ARAGON CC NO 72206899

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 ABR 2022**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 16.948.076 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00620-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AV VILLAS SA  
Accionado: ALEXANDER NIETO OSPINA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**8 ABR 2022**

Con proveído de fecha 22/07/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.534.085 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00597-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
Accionado VICTOR JIMENEZ GARCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 ABR 2022**

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4003-010-2018-0376-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO EL LIBERTADOR  
Accionado: HERNAN DARIO SANCHEZ ROMERO Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 ABR 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud del apoderado de los señores los demandados HERNAN DARIO SANCHEZ ROMERO Y GLADYS ESMERALDA OSMA DE SANCHEZ, en el sentido de que se decrete nulidad del proceso por indebida notificación, con base en la causales 8ª del CGP, argumentando que el demandado HERNAN DARIO SANCHEZ ROMERO tiene residencia permanente en EE UU. Y nunca han recibido notificación ni de parte del Juzgado ni del demandante ni personal ni por correo electrónico.

A descorrer el traslado de la nulidad la apoderada de la parte demandante, dice que se atienden a lo que dice el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y los supuestos hechos que narra el apoderado no tienen nada que ver con el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Rad: 47-001-4003-010-2018-0376-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO EL LIBERTADOR

Accionado: HERNAN DARIO SANCHEZ ROMERO Y OTRO

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 301 dispone:

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

La verdad, es que no existe fundamento alguno, ni factico ni probatorio, en los alegatos del apoderado de los demandados que conlleven a estructurar la causal de nulidad alegada, por cuanto, solo dice que el demandado HERNAN DARIO SANCHEZ ROMERO tiene residencia permanente en EE UU, pero no aporta prueba del hecho y los demas fundamentos de hecho nada tienen que con esa nulidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados, por las razones que motiven esta decisión**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00977-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ROYAL PETROLEUM CORPORATION C.I S.A.S,

Accionado INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S (INTERLUB Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**- 8 ABR 2022**

Viene al Despacho para que se resuelva sobre petición elevada por el apoderado designado por el Representante legal de la persona jurídica demandada.

Pero, previo a resolver la solicitud hay que resolver acerca de la estructuración de la relación jurídica procesal, dado que se advierte que se resolvió una primera petición y nada se dijo sobre el particular, en ese orden de ideas, teneros que el Representante legal de la persona jurídica demandada otorgo poder al abogado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, TP No 98854 del CS de la J, y en tal virtud, dispone la ley de procedimiento:

La Ley 1564 de 2012, en su artículo 301 dispone:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase el abogado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, TP No 98854 del CS de la J, como apoderado de la sociedad INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S (INTERLUB), Nit. 900480525-8 y del señor JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE identificado con la cedula de ciudadanía 8.735.413 en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

**SEGUNDO:** Se niega lo solicitud respecto a ordenar a la parte demandante prestar caución, por cuanto, no se dan los supuestos de hecho de la disposición legal procesal citada.

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00977-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ROYAL PETROLEUM CORPORATION C.I S.A.S,

Accionado INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S (INTERLUB Y OTRO

TERCERO: Se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no se dan los supuestos de hecho de ninguna de las disposiciones legales procesales que rigen la materia, para que se de esa consecuencia jurídica.

CUARTO: Se niega lo solicitado respecto a entrega de dineros a los ejecutados, por lo expuesto en los numerales 2 y 3 .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01077-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Accionado: SANDY PAOLA TAPIA GALAN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 ABR 2022**

La notificación es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos. Debe acreditar el envío del citatorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00122-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: USUARIO OPERADOR ZONA FRANCA DE SANTA MARTA S.A.S.

Accionado: USUARIO OPERADOR ZONA FRANCA DE SANTA MARTA S.A.S.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**8 ABR 2022**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 15.059.038 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.060.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-0415-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Accionado: TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE SAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00173-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: ALEXA CUADROS SANCHEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 ABR 2022**

Téngase al abogado **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, Tarjeta Profesional No. 315.046 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00704-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
Accionado: JHOM BAYRON MUÑOZ LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00909-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI  
Demandados: JUAN LOPEZ Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 ABR 2022**

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a faint circular stamp.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-716-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA  
Accionado: HILER FRANCISCO GARCIA MEDINA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1- 8 ABR 2022

Con proveído de fecha 25/08/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 32.018.352.79 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00274-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: HIGINIO CAMACHO  
Accionado: MARIA ROSA CASTRO RESTREPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en la suma de \$ 6.156. 851.45, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00150-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SEGUROS BOLIVAR SA

Demandado: FELIPE ZAMORA JELK Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado PILAR GONGORZ VASQUEZ quien se ubica en de esta ciudad, como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2021—00966 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COLEGIO BILINBUE DE SANTA MARTA NIT No 800.127599-8

Demandados: **JUAN GIRALDO VERGARA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

- 8 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, , de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00874-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante COOPERATIVA COOBOLARQUI  
Accionado: BRANDON SALGADO GARCIA Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 ABR 2022

La notificación del demandado BRANDON SALGADO es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP y solo se envió el citatorio. . El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos y no acredita la demandante el envío del citatorio, para dar cumplimiento al artículo 291, recuerde que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01361-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Accionado: JESUS ERNESTO MONTOYA CUELLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 ABR 2022**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se le dijo que la notificación del demandado era deficiente, el cual se rechaza por extemporáneo, por cuanto, el termino de ejecutoria de ese auto recurrido, venció el día 4 de abril de 2022 a las 5:00 p,m y el escrito contentivo del recurso se radico en el correo institucional ese dia, pero a las 5:02 minutos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0090100  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO FALABELLA  
Accionado: LUIS CARLOS HERRERA SANTIAGO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**8 ABR 2022**

Con proveído de fecha 02/10/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 22.139.703 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.560.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00893-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS  
Accionado: SALUSTIANO FONTALVO TOSCANO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2022

Con proveído de fecha 19/01/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 15.274.310 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**



Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Santa Marta, ocho (08) de Abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2015 – 00633 – 00.  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE SANCHEZ Y OTRO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 57.042.000)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Señálese el día 11 DE MAYO De DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE HORAS (H: 09:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a las NUEVE (09:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

**TERCERO:** El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en LA CASA 13 MANZANA 13 URBANIZACION 17 DE DICIEMBRE CALLE 8 I No. 30 A – 03 DE ESTA CIUDAD, EL CUAL ES UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE EN EL CONSTRUIDO, TIENE UNA CABIDA DE 71.50 MESTROS CUADRADOS. CUYO LINDEROS SON: Norte, LOTE 26 DE LA MANZANA No. 13; Sur, con LOTE 27 DE LA MANZANA No. 12; Este, con LOTE 12 DE LA MANZANA 13 y Oeste, con CERROS Y CON VIA PEATONAL, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-28825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**CUARTO:** En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
[J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

**QUINTO:** Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA CAMPO-MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00617-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO

demandado: MARTHA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2022

#### ASUNTO:

Procede el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda dentro de la presenta actuación.

#### ANTECEDENTES

Refieren los hechos de la demanda que:

Que en esta ciudad, el día 05 de julio del año 2000, los señores LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO (demandante), ABRAHAM KATIME y JAIRO ZUÑIGA RESTREPO aceptaron en favor de la señora MARINA CORREA CARDENAS un pagaré por la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), con fecha de vencimiento el día 5 de julio del año 2001 y posteriormente, el día 30 de julio del año 2001, las partes antes señaladas acordaron que el plazo para el pago de la obligación se prorrogaba por cuatro meses, hasta el día 05 de noviembre del año 2001, fecha que plasmaron en la parte dorsal del título. Que para garantizar la obligación contenida en el título valor, el mismo día de su creación se constituyó en favor de la señora MARINA CORREA CARDENAS una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble de propiedad de **LOURDES ZUÑIGA RESTREPO**, ubicado en la calle 18 No. 20-74 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria número 080-7593. El contrato de hipoteca fue celebrado mediante escritura pública número 1.880 del 05 de julio del año 2000 expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta. Que teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor fue exigible a partir del día 5 de noviembre del año 2001, la misma se encuentra prescrita desde el día 05 de noviembre del año 2004. Por tanto, la hipoteca (contrato accesorio) se extinguió junto con la obligación principal por depender de ella. Que afirma La demandante que, pese a que se trata de una hipoteca abierta, la única deuda entre las partes era la contenida en el pagaré que fue garantizado con el gravamen sobre su propiedad<sup>1</sup>, y dado que la obligación se encuentra extinguida por la prescripción, y comoquiera no existe ninguna otra obligación pendiente por parte de la señora **LOURDES ZUÑIGA RESTREPO** en favor de la demandada, resulta procedente en este asunto la cancelación de la hipoteca. Que la dirección que señaló la demandada en el año 2.000 en el pagaré es la calle 9 número 1-19 Edificio Karey apartamento 101, El Rodadero. Por ello, previo a la presentación de esta demanda se intentó ubicar a la accionada, pero fue informado en la recepción de ese edificio que en ese apartamento no reside ninguna persona con el nombre de MARINA CORREA CARDENAS, por lo que desconoce mi mandante en la actualidad cuál es el correo electrónico y el lugar de residencia o de trabajo de la demandada. También manifestamos que fue consultada en la base de datos

de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la dirección de algún inmueble de propiedad de la accionada en donde se pudiera remitir las comunicaciones. La base de datos de la entidad pública indicó que "...no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-40793982]".

Las pretensiones de la demanda, son, que se declare que desde el día 05 de noviembre del año 2004 operó en favor de la señora LOURDES ZUÑIGA RESTREPO y en contra de la señora MARINA DE LAS MERCEDES CORREA CARDENAS la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré firmado en fecha 05 de julio del año 2000. Que se declare que operó la prescripción de la acción hipotecaria y/o de la hipoteca por haber prescrito la obligación a que accede. (C.C. art. 2537) . Que como consecuencia de lo anterior, y por no existir otra obligación o deuda pendiente entre las partes, se ordene la cancelación de la anotación de la hipoteca abierta registrada en favor de la señora MARINA DE LAS MERCEDES CORREA CARDENAS en la anotación 009 del folio de matrícula inmobiliaria número 080-7593 Que se condene en costas y agencias en derecho a quién se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.

Como pretensiones de la demanda, pide que en la sentencia, se declare la cancelación de la obligación crediticia garantizada con hipoteca consistente en un mutuo con intereses, y la extinción de la hipoteca que aparece contenida en la escritura pública No.1880 del 05 de julio del año 2000 expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta. y como consecuencia de esto, se ordene la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad de la demandante y se condene en costas al demandado.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), dispone:

**ARTICULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial

En este caso, se trata de una de demanda de cancelación de hipoteca, que no tiene trámite especial y por la cuantía del asunto, que se mide por el monto del negocio jurídico, era menester, tal como se hizo, en el auto admisorio, adecuar dicho trámite, y por ello, allí, se dispuso, que se trata de un asunto de mínima cuantía y debía tramitarse por el proceso verbal sumario-

En virtud de lo anterior, a la parte demandada se le emplazó y como no fue posible su localización, se le designo curador ad-litem quien contesto la demanda pero no propuso excepciones,

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00617-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO

demandado: MARTHA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS

### **CONSIDERACIONES**

Fijado el presente litigio, se advierte la presencia de los presupuestos de admisión de la demanda y validez del proceso, tales como: la competencia en este Despacho judicial para conocer de la presente controversia, la capacidad para ser parte en los litigantes: ambas personas naturales, una asesorada por mandatario judicial y se da también la capacidad procesal, dado son personas que ostenta la capacidad de goce y de ejercicio. La demanda se consideró apta al momento de su admisión en su forma al tenor de los artículos 82 y ss de la ley procesal civil vigente.

La legitimación en causa tanto por activa como por pasiva esta decantada, dado que el caso puesto a consideración jurídica envuelve un negocio jurídico donde fungen como intervinientes las mismas personas que fungen como partes de este proceso.

#### **SITUACION PROCESAL DE LA PERSONA DEMANDADA.**

Es un hecho incontrovertible, que la contestación de la demanda es una carga procesal, por lo que su omisión acarreará, no solo, por supuesto, una desventaja procesal en el demandado, sino que además, ese silencio podrá ser apreciado por el Juez, como un reconocimiento tácito de él, sobre la verdad de los hechos expuestos por el actor y en la medida en que de los medios probatorios arrojados por este, se confirme su dicho o, la realidad brille, la consecuencia jurídica no puede ser otra, que resolver el juicio en favor de quien demanda.

En el presente caso, como de gran trascendencia debe resaltarse el hecho de que se desconoce el paradero de la persona demanda, pero no obstante, la ley de procedimiento permite que el juicio se adelante con la intervención de un curador ad-litem quien actuara en su representación, como aquí se hizo.

#### **MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA EXTINCION DE HIPOTECA Y DE LA OBLIGACION CAMBIARIA.**

Nuestro código civil dispone:

**ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00617-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO

demandado: MARTHA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

ARTICULO 2537. <PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue en los siguientes supuestos: (i) extinción de la obligación principal; (ii) resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y (iii) cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita.

Dice al respecto la Corte Suprema de Justicia:

*“...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente...”* 3Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente STC12478-2014, radicado bajo el No. 11001-22-03-000-2014-01241- 01

En igual sentido, nos ilustra la doctrina del Tribunal Superior de Neiva. Sala Civil –Familia **MP: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.** Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil once (2011). **Radicación:** (3837) 41001-31-03-003-2006-00166-01

3.1. De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Art. 1964 y 2493).

A renglón seguido el artículo en cita establece que así mismo la hipoteca se extingue por la resolución del derecho del que la constituyó o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales, y “...por la llegada del día hasta el cual fue constituida”, forma última aducida por la parte actora.

3.1.1.- La simple lectura de la cláusula PRIMERA de la Sección Segunda de la aportada escritura 1490 de 12 de julio de 1996 (folios 61-74, 105-118 cuaderno 1), ilustra que el constituyente y el acreedor hipotecario pactaron que la misma garantizaba el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del Banco, o de cualquier suma que llegare a deber por razón de los préstamos durante un plazo de 20 años, significando que a la formulación del escrito impositor el 15 de noviembre de 2006 (folio 56 cuaderno 1), no habían transcurrido los requeridos 20 años para que se predicara la extinción de la hipoteca por la llegada del día hasta el cual fue constituida, los que aún a la fecha no se han cumplido, argumento de extinción de la hipoteca que se descarta.

3.2.- La prescripción de la acción cambiaria respecto de la obligación principal por superarse el lapso de 10 años sin haberse ejercido, es el segundo supuesto fáctico argumentativo esgrimido para obtener la prosperidad de la extinción de la hipoteca, por lo que con independencia de si efectivamente se ha configurado la anotada prescripción, pues ese no fue el debate traído a composición, es decir no se solicitó su declaración, siendo la justicia civil rogada (Art.2° C.P.C.), escapa al conocimiento de la jurisdicción en esta

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00617-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO

demandado: MARTHA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS

ocasión dicho debate, por lo que se advierte que no se ha aportado prueba de declaración judicial de la señalada prescripción.

Como el título ejecutivo en este caso, es un pagare, a los que como quedó dicho se les aplica la legislación comercial, para el efecto, se tiene que, ARTICULO 789 del código de comercio dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

### **ANALISIS Y VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO DEL PROCESO.**

Tenemos en primer lugar, que del contenido del pagare sin número de orden, los señores LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO (demandante), ABRAHAM KATIME y JAIRO ZUÑIGA RESTREPO en fecha 5 de julio de 2000, aceptaron en favor de la señora MARINA CORREA CARDENAS un pagaré por la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), para ser cancelada el día 5 de julio de 2001. Y existe documento anexo, el cual, da cuenta de una prórroga del plazo del pagare por 4 meses más, por lo que su fecha de vencimiento, se establece para el día 5 de Noviembre de 2001. .

En segundo lugar, que del contenido de la escritura pública No 1.880 del 05 de julio del año 2000 de fecha 5 de Julio de 2000, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, se desprende que por dicho instrumento la señora LOURDES ZUÑIGA RESTREPO se constituyó deudora de la señora MARINA CORREA CARDENAS, constituye hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-7593 .

La prescripción tiene doble manifestación en el Código Civil, de una forma, aparece como el modo de adquirir las cosas ajenas, y de otra, constituye un medio de extinción de las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido unos y otros en el tiempo dispuesto por la ley. El común denominador de ambas acciones, es su naturaleza; en efecto, según el artículo 2536 del estatuto en cita, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 del 2002. Hay acción ejecutiva, la cual prescribe en 5 años, y hay acción ordinaria, la que prescribe en 10 años.

En ese orden de ideas, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige primordialmente, cierto lapso de tiempo, y como requisito adicional, que durante dicho lapso no se haya ejercido dichas acciones. El lapso del tiempo, según el inciso final del artículo 2535 íbidem, se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible, valga decir, desde el momento en que exista acción para demandar el cumplimiento de la respectiva obligación.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00617-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO

demandado: MARTHA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS

Así las cosas, respecto de la obligación principal, deviniendo la obligación como cambiaria, por estar instrumentada en un pagare, el termino de prescripción de la misma es de tres años por virtud de lo que ordena el artículo 789 del código de comercio y, por tanto, como la obligación en este caso, se hizo exigible el día 6 de Noviembre de 2001, el termino de prescripción corrió hasta el día 6 de Noviembre de 2004.

Entre las normas que regulan dicho derecho se encuentra la contenida en el Art. 2438 del Código Civil, en virtud del cual:

*“La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.*

*“Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día: pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.*

*“Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba”. (las subrayas no son del texto original)*

Con fundamento en esta disposición, la doctrina jurídica ha aceptado uniformemente el otorgamiento de la llamada “hipoteca abierta”, también denominada “cláusula de garantía general hipotecaria”, muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras, en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contraído o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.

Dicha forma de garantía se contrapone a la hipoteca “especial” o “cerrada”, que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella.

Así las cosas, habiendo quedado prescrita la obligación contenida en el pagare, que era amparada como principal por el contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No 1.880 del 05 de julio del año 2000 de fecha 5 de Julio de 2000, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, entonces, por este respecto, debe tenerse por extinguida también la hipoteca.

En efecto, encontrándose prescrita la obligación que deriva del Pagare arrojado a la demanda, también debe tenerse por extinguido el amparo contenido en la escritura pública No 1.880 del 05 de julio del año 2000 de fecha 5 de Julio de 2000, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, por cuanto, la obligación que se garantizaba con ella, se extinguió por prescripción, que es uno de los diez modos que contempla el artículo 1625 del código civil para ello y lo fue en todo y desaparecida la misma, es claro, que no surte ningún efecto jurídico contra la deudora de la misma, esto es, contra la señora LOURDES ZUÑIGA RESTREPO, por mandatos de los artículos 2457 y 2537 del código civil, dado que si bien es cierto, la hipoteca en estudio, amparaba obligaciones futuras, por ser abierta, no se demostró la existencia de alguna otra.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00617-00

Asunto: DECLARATIVO

- Demandante: LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO  
demandado: MARTHA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS

Así las cosas, **la Valoración conjunta de las pruebas del proceso**, nos conducen a la plena certeza y convicción de que la hipoteca contenido en la escritura pública No 1.880 del 05 de julio del año 2000 de fecha 5 de Julio de 2000, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, , debe declararse extinguida, por haber sido extinguida la obligación principal contenida en el pagare y haberse comprobado además, no existe otra obligación garantizada con la misma.

El Decreto 960 de 1970 (Estatuto de Notariado), dispone en su artículo 45, que la cancelación de una escritura puede efectuarse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de ley. En dicha materia, el artículo 47, establece que la cancelación decretada judicialmente se comunicará al notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado. Por su parte, el artículo 53 Ibídem, prescribe que el notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto, con destino al registrador de instrumentos públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la hipoteca de la cual, da cuenta la escritura pública No 1.880 del 05 de julio del año 2000 de fecha 5 de Julio de 2000, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, arrimada como prueba a este proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de la escritura pública No 1.880 del 05 de julio del año 2000 de fecha 5 de Julio de 2000, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, y para el efecto, se ordena que por secretaría se expida oficios dirigidos, a esa notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, anexando copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento a lo decidido por este Despacho judicial, conforme a lo que a cada autoridad compete.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**